



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9181-2006-PHC/TC
LIMA
ALFREDO CASTILLO MONTAÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Castillo Montañez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 148, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata excarcelación por exceso de detención. Alega que: **a)** con fecha 27 de mayo de 2005 fue declarado nula la sentencia condenatoria y todo el proceso seguido ante jueces y fiscales “sin rostro” (Expediente N.º 95-93), por lo que su situación jurídica se ha retrotraído a la condición de inculpado, encontrándose detenido desde el 1 de junio de 1990 sin que se haya dictado sentencia pese a haberse vencido, a la fecha, el plazo máximo legalmente establecido; **b)** los procesos que se le siguieron, Expedientes N.º 95-93 y 05-93 han sido acumulados en el Expediente N.º 769-93, siendo que, en este último, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de febrero de 2006, se declaró haber nulidad en la resolución que declaró improcedente su solicitud de libertad por exceso de detención, indicándose sin embargo que no se podía disponer su libertad por cuanto en los expedientes acumulados se mantiene la detención preventiva, decisión que perjudica sus derechos, pues existiendo un solo proceso, debió disponerse de oficio su libertad al existir ejecutoria suprema en ese sentido; **c)** que el cómputo del plazo de detención corre desde su detención policial y no desde la resolución que declara la nulidad, tal como señala el Decreto Legislativo N.º 926, ello debido a que no se dio la nulidad de su proceso dentro de los alcances de dicho decreto legislativo, afectando todo ello sus derechos a la libertad individual, debido proceso, plazo razonable, presunción de inocencia e irretroactividad maligna de la ley penal.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiendo sido apelada, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que analizada la pretensión y argumentos expuestos en la demanda, si bien cabría el pronunciamiento de este Tribunal conforme a los criterios jurisprudenciales recaídos en reiterada jurisprudencia, como los señalados en los expedientes N.ºs 3392-2004-HC/TC y 2915-2004-HC/TC, sin embargo se aprecia de los actuados que mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2006 (Expediente N.º 769-93), la Sala Penal Nacional declaró improcedente la solicitud de libertad por exceso de detención –en los procesos acumulados N.ºs 95-93 y 05-93– formulada por el demandante, resolución contra la que interpuso recurso de nulidad, el cual fue concedido mediante resolución de fecha 5 de junio de 2006 (fojas 108), encontrándose pendiente de pronunciamiento judicial. Por lo tanto se advierte que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza exigido, hasta que el superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)